



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>REIVINDICATORIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA VIRGELINA RAVE DE LOPERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HERNANDO ANTONIO RAVE MESA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>050314089001-2019-0005-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>0154</b>

Procede el despacho a decidir sobre el **DESISTIMIENTO A LAS PRETENSIONES**, elevada por el apoderado de la demandante, solicitud coadyuvada por la demandante.

### **ANTECEDENTES.**

El 25 de febrero de 2019 fue admitida la demanda de la referencia en la que se dispuso la notificación de la existencia de la misma al demandado quien se notificó de manera personal el 04 de marzo del mismo año como consta a folio 32, solicitando en el término de traslado amparo de pobreza cuyo trámite se surtió con el nombramiento del abogado JAVIER ORLANDO GALLEGO GARCIA, quien actualmente lo representa en esta causa.

Posteriormente, por memorial arrimado el 10 de febrero de 2020, el apoderado de la demandante por ella coadyuvado presentó desistimiento a las pretensiones contenidas en la demanda, habida consideración que no es del interés de la demandante someterse a la espera del procedimiento.

Así las cosas, según constancia que reposa a folio 70, a la solicitud de desistimiento se le corrió traslado de rigor el 12 de marzo de la presente anualidad, sin que a la fecha se advierta pronunciamiento al respecto por la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 314 del Código General del proceso establece que,

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. [...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. [...]"

Seguidamente, el cánón 316 numeral 4º ibídem, indica que,

"[...] Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la

solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En este orden de idea, advierte el juzgado que el desistimiento presentado lo fue de manera incondicional y como quiera que no hubo oposición alguna a dicho pedimento, el juzgado no vislumbra imposibilidad alguna para proceder con su aceptación, pues se cumple con los presupuestos procesales para ello, en tanto no hay pronunciamiento de sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se efectuó de manera incondicional por el apoderado coadyuvado por la titular de la acción misma quien tiene plena capacidad para ello pues no hay constancia en el expediente que indique lo contrario y no hay representación de curador ad litem.

Por lo antes expuesto, el despacho accederá a lo solicitado, dispondrá la terminación del proceso por desistimiento a las pretensiones y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condena en costas por cuanto además que no hubo oposición al desistimiento, la representación de la parte demandada venía siendo ejercida por profesional designado por esta judicatura en virtud de amparo de pobreza.

Lo anterior, sin perjuicio al trámite de la reconvenición que continuará en esta misma agencia judicial en el evento en que la misma haya sido presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO A LAS PRETENSIONES** formulado por la demandante **MARÍA VIRGELINA RAVE DE LOPERA**, dentro del proceso **REIVINDICATORIO** donde es demandado el señor **HERNANDO ANTONIO RAVE MESA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

**TERCERO: DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que hayan sido decretadas, para lo cual se libran las comunicaciones o constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** Se dispone al **ARCHIVO** definitivo del proceso, previas las notaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROM. MPAL DE AMALFI (ANT).  
CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR  
ESTADOS N° **028**, Y FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA  
DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.  
AMALFI, **15 DE JULIO DE 2020**

  
**VIVIANA ALEJANDRA TOBÓN CORREA**  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

---

Catorce (14) de julio dos mil veinte (2020)

OFICIO. No. **0346**

Señor:  
**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**  
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**  
**AMALFI, ANTIOQUIA**

Proceso : Reivindicatorio  
Demandante : Maria Virgelina Rave de Lopera  
Demandado : Hernando Antonio Rave Mesa  
Radicado : 050314089001 **2019-00005-00**

**Asunto:** levantamiento de inscripción de demanda en Folio de M.I No. 003-5390

Respetuosamente me permito informarle que, mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso **REIVINDICATORIO**, interpuesto por **MARÍA VIRGELINA RAVE DE LOPERA**, con cédula de ciudadanía NO. 21.447.014, en contra de **HERNANDO ANTONIO RAVE MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.370.831, con radicado el No. **050314089001 2019-00005-00**, se dispuso officiarle, a fin de que se sirva **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA QUE RECAE SOBRE EL BIEN INMUEBLE** distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No. **003- 5390** de esa oficina.

Sírvase proceder de conformidad y, y se advierte que dicha medida había sido ordenada por auto del 25 de febrero de 2019 e informada a esa oficina en oficio 0143 de la misma fecha.

Atentamente,

  
**VIVIANA ALEJANDRA TOBÓN CORREA**  
**SECRETARIA**